



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 383/2022
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-1199/2021
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA

N1-TESTADO 1

N2-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas **-AYUNTAMIENTO, PLENO DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, JEFE DE GABINETE, COORDINADOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD, COMISARÍA DE POLICÍA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS E INSPECTORES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO-**, por conducto **N3-TESTADO 1**, DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL CITADO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, en contra del auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo II-1199/2021, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el once de mayo de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, por conducto de su representante, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictado por la segunda sala unitaria de este Tribunal, en el expediente II-1199/2021.

2. Mediante acuerdo contenido en el acta de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado, por lo que se ordenó correr traslado a las partes para que produjeran contestación a los agravios expresados; sin que al efecto

realizaran pronunciamiento legal alguno, como se desprende de la actuación de diecisiete de enero del año que transcurre, por lo que, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria, remitió a la Sala Superior el cuaderno de constancias.

3. Por acuerdo tomado en la Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 383/2022, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 1439/2022, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Señala la recurrente que en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, la sala unitaria responsable, realiza una indebida apreciación de los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 36 fracción III, 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que de manera ilegal admitió a trámite la demanda y concedió la suspensión no obstante, que la parte actora no exhibió documento alguno con el que



acredite la existencia del auto impugnado; solamente expone manifestaciones respecto de las supuestas órdenes verbales tendientes a clausurar la obra de edificación que se lleva a cabo en avenida N4-TESTADO 1 N7-TESTADO número N6-TESTADO en la colonia N5-TESTADO 1, sin que exhiba medio de convicción idóneo para demostrar la existencia de los actos que impugna.

Por otra parte, aduce que la suspensión concedida resuelve el fondo de la controversia planteada, sin que se acredite la existencia de las órdenes verbales impugnadas, por lo que la sala unitaria dejó de observar lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que ninguna de las partes que contiene la demanda ni del propio auto recurrido se advierte la apreciación realizada por la sala unitaria donde se actualice la apreciación de la apariencia del buen derecho, pero sobre todo el peligro en la demora, careciendo el auto impugnado de motivación respecto de los supuestos contenidos en los citados artículos.

Puntualiza, las autoridades demandadas que fueron señaladas por la parte actora no cuentan con facultades y atribuciones de ordenar la clausura o restringir construcciones, giros comerciales y demás actividades que legalmente realizan los administrados, conforme a lo establecido en el Código Municipal de Guadalajara.

Por último, refiere que la admisión de la prueba testimonial ofrecida en el inciso c, del capítulo correspondiente en escrito de demanda, no es idónea, porque la accionante fue omisa en hacer mención el por qué los testigos que señala son los idóneos para acreditar la supuesta existencia de las órdenes verbales, dado que si bien es cierto es la prueba idónea para acreditar el acto administrativo impugnado, no menos cierto es que de conformidad a lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los testigos son todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios expuestos por la parte reclamante, con base en lo siguiente:

Para tal efecto, deberá precisarse que la segunda sala unitaria, en actuación de veinte de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda en atención a lo siguiente:

(...)

Se tiene como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito de fecha 14 catorce de abril del año que transcurre, mismos que a continuación se transcriben:

1. LAS ÓRDENES VERBALES DE DESCONOCER Y/O REVOCAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NÚMERO DE CONTROL ~~N9-TESTADO 1~~ ~~N9-TESTADO 1~~ NÚMERO ÚNICO ~~N10-TESTADO 1~~ FOLIOS ~~N11-TESTADO 1~~ sin mandamiento por escrito, fundado y motivado.
2. La INMINENTE EJECUCIÓN DE LA ORDEN VERBAL DE CLAUSURA, que impidan desarrollar los trabajos de construcción que actualmente se realizan en el domicilio marcado con el número oficial ~~N12-TESTADO 1~~ ~~N13-TESTADO 1~~, **en la colonia** ~~N14-TESTADO 1~~ de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al amparo de la Licencia de Construcción con número de control ~~N17-TESTADO 1~~ número único ~~N15-TESTADO 1~~ folios ~~N16-TESTADO 1~~

(...)

Advirtiéndose, que la segunda sala unitaria admitió a trámite la demanda de nulidad presentada por la actora, en la que señaló como actos administrativos impugnados la orden verbal de clausura y su eminente ejecución respecto de la construcción autorizada en el inmueble ubicado en la calle ~~N20-TESTADO 1~~ número ~~N19-TESTADO 1~~ de la Colonia ~~N18-TESTADO 1~~ y si bien es cierto que los actos controvertidos no constan documentalente, la parte actora ofreció diversos medios de prueba con los que pretende acreditar su existencia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹.

Sin que se advierta que se actualiza de manera fehaciente e indudable alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, dado que el estudio de la existencia de los actos impugnados es una cuestión que involucra el estudio de fondo de la litis planteada; es aplicable la

¹ Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Si el acto impugnado no constare documentalente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.



jurisprudencia I.6o.C. J/19 (10a.),² Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".

De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

Así como la tesis IV.3o.A.43 K (10a.)³, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que señala:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.

La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 730.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 34, septiembre 2016, tomo IV, página 3015.

improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.

Tampoco asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que se controvierten disposiciones de orden público e interés general, ya que, del acuerdo recurrido, se advierte que la sala unitaria concedió la suspensión solicitada por la actora en su escrito de demanda, valorando los documentos que exhibió, en los términos siguientes:

(...)

A efecto de que proceda la suspensión se precisa la satisfacción de los requisitos a que alude el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, como son: I.- La solicitud del demandante, II.- Que acredite su interés jurídico, esto es, la exhibición de los documentos necesarios para desempeñar la actividad objeto de los actos reclamados, III.- Que no se contravengan disposiciones de orden público e interés social, esto es, que con su paralización pueda verse afectada la sociedad, y, IV.- Que los daños y perjuicios que se causen sean de difícil reparación, es decir, la posible frustración de los derechos del solicitante que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia de fondo.

Requisitos que en el caso particular se cumplen, la solicitud de quien promueve, su interés jurídico acreditado con la copia certificada de la licencia de construcción con número de control N21-TESTADO, número único folio N23 folios N23-TESTADO respecto del domicilio marcado con el número oficial N24-TESTADO de la Avenida N26-TESTADO en la colonia N25-TESTADO, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, otorgada por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Maestro Francisco José Ontiveros Balcazar y el encargado de la Dirección de la Unidad de Licencias y permiso de Construcción de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la suspensión no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que en el caso particular presuntivamente con los documentos adjuntos a la demanda se acredita el otorgamiento de la autorización para realizar la actividad amparada en los documentos antes señalados, por lo que el interés social no se verá vulnerado con la medida cautelar, sino que precisamente en función de ése orden público e interés social dichos actos de autoridad deben surtir sus efectos y en consecuencia concederse la suspensión de la resolución reclamada hasta en tanto se emita sentencia definitiva en dónde se determine la legalidad o ilegalidad de los mismos; y por último, de materializarse los actos reclamados, sería



difícil la reparación al derecho que discute la parte actora. Los documentos señalados son los siguientes.

(...)

Atento a lo anterior, se concede la medida cautelar, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, para los efectos solicitados esto es para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, que no se lleve a cabo la orden verbal de clausura de fecha 8 ocho de marzo del año en curso, respecto de la construcción ubicada en el domicilio marcado con el número oficial ~~N29-TESTADO~~, de la Avenida ~~N27-TESTADO~~ ~~N28-TESTADO~~ en la colonia ~~N30-TESTADO 1~~, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, asimismo para que las demandadas permitan a la parte actora continuar con las actividades de edificación que ampara la licencia en mención, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes y si los antecedentes narrados por el actor son acordes a la realidad, medida que se concede toda vez que, la legalidad o ilegalidad de los actos materia de nulidad se reserva para el dictado de la sentencia definitiva que en su caso se llegue a dictar.

En tales circunstancias las autoridades demandadas están obligadas a respetar la vigencia de los permisos, autorizaciones, licencias, que amparan la construcción.

(...)

Advirtiéndose de lo anterior, que se colman los requisitos previstos en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al tenor de lo siguiente:

I. Que la solicite el particular actor;

La suspensión fue solicitada de manera expresa por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico;

La accionante acredita su interés jurídico con los documentos descritos en párrafos que anteceden, de los que se desprende que cuenta con los permisos y licencias correspondientes para la ejecución de la acción urbanística.

III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Con la concesión de la medida cautelar peticionada no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; ya que la suspensión no tiene como efecto que se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; tampoco se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona; y

IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

De no concederse la suspensión, se impediría al accionante continuar con la acción urbanística que le fue autorizada por la autoridad administrativa competente, además, debe precisarse que la naturaleza de esa medida se encuentra encaminada a preservar la materia del juicio, es decir, que no se ejecuten las órdenes verbales hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los puntos en litigio, lo cual el legislador previó de esta manera en el artículo 67 en cita, por tanto, considerando como un efecto natural de la suspensión el que las cosas se mantengan en el estado que conservan, siendo éste precisamente **que el accionante continúe gozando con los derechos que implican los permisos que le fueron concedidos**, siempre y cuando ésta no viola el orden público y el interés social.

En efecto, el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece en el último párrafo que la sala del conocimiento resolverá sobre la suspensión, que de ser ésta concedida, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas, dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor, o en su caso, para restituir al actor en el goce del derecho, ello hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva.



Por lo que la preservación de la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables a la impetrante y sea susceptible de restituirse, en su caso, el goce del derecho presuntamente violado, conmina a la sala natural al otorgamiento de la medida cautelar en los términos conferidos, de otra manera no quedarían satisfechos los requisitos impuestos por el legislador en el numeral 67 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a las medidas cautelares, así como en su caso y oportunidad, la reparabilidad de la sentencia atento al principio de tutela judicial efectiva, conforme a los parámetros del diverso 76 del citado ordenamiento.

Conforme a lo expuesto, se considera que debe prevalecer la suspensión concedida a la parte actora, tomando en consideración que la accionante acreditó que le fueron expedidas las licencias de construcción y demás permisos y autorizaciones correspondientes para la acción urbanística los inmuebles ubicados en la calle N31-TESTADO 1 número N33-7 de la Colonia N32-TESTADO 1.

Es así, que el efecto de la suspensión conduce a preservar la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables para los justiciables, como se expuso, lo que implica que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden y no se ejecuten las órdenes verbales impugnadas, aunado a que es **procedente** la concesión de la medida cautelar solicitada, a la luz del principio de confianza legítima, que tratándose de actos administrativos, se debe entender como la tutela de las expectativas razonablemente creadas a favor del gobernado, ante las acciones u omisiones de las propias autoridades, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría, la cual se vería quebrantada con un cambio súbito e imprevisible; así como en atención a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.)⁴, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 40, marzo 2017, tomo II, página 1386.

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora no es idónea para acreditar la existencia de las órdenes verbales; en consideración a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁵, en el cual se precisa que en los juicios en materia administrativa serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos, las contrarias a la moral y al derecho y, en su caso, las que no hayan sido

⁵ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.



ofrecidas en el procedimiento administrativo, desprendiéndose del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, que con el citado medio de convicción fue ofrecido con el objeto de acreditar la existencia de los actos administrativos impugnados, por lo que la valoración de la misma se realizara en la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Es decir, la citada prueba testimonial que se tuvo por admitida en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, se ofreció con el objeto de que los testigos propuestos que estuvieron presentes en el momento en que se les hizo saber la inminente ejecución de las ordenes verbales controvertidas, y si la misma tiene relación con los hechos narrados en su demanda, y específicamente con el que describe en el punto quinto, donde refiere:

QUINTO. El día 8 de marzo del año 2021, aproximadamente a la 11:30 (once horas con treinta minutos), acudió al domicilio de la obra de edificación, cito: Avenida ~~N34-TEST~~~~N35-TEST~~ con el número oficial ~~N36-TEST~~ en Guadalajara, Jalisco, una persona que se ostentó como un inspector de las autoridades competentes, quien no se identificó y tampoco mencionó su nombre, pero descendió de un vehículo color blanco (tipo flotilla), sin rótulos aparentes.

En ese momento, se presentó con el encargado de la obra, y le mencionó que **existían órdenes verbales de desconocer y/o revocar la Licencia de Construcción, número de control ~~N37-TEST~~ número único ~~N39-TEST~~ folios ~~N38-TEST~~** por tales razones, **en breve término se ejecutará la clausura de la obra.**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la orden u órdenes **verbales de desconocer y/o revocar la Licencia de Construcción,** numero de control ~~N40-TEST~~ número único ~~N41-TEST~~ folios ~~N42-TEST~~ **no** han sido comunicadas de forma verbal, y desconocemos absolutamente el contenido y las razones de las mismas.

En ese sentido, al desconocer cuál autoridad o autoridades hayan emitido la orden u órdenes verbal (es), o bien, quien se le hayan instruido a ejecutar, por esta razón se señalan a diversas autoridades como demandas, al ser las relacionadas directamente con las actividades de obras de construcción en el Municipio de Guadalajara.

Y al no resultar contraria a la moral o al derecho, es incuestionable su admisión; con independencia del argumento que formula en el sentido de que la accionante fue omisa en hacer mención el por qué los testigos que señala son los idóneos para acreditar la existencia de las órdenes verbales impugnadas, sin que lo anterior signifique que la sala

unitaria responsable esté prejuzgando sobre su existencia o inexistencia de las mismas, dado que dicha será objeto de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **infundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio administrativo II-1199/2021 del índice de la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta)**, **Avelino Bravo Cacho** y **José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada **(Presidenta)**

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"